

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el término para subsanar la demanda, transcurrió entre los días **2, 3, 6, 7 y 8** de mayo de la presente anualidad; interregno en el cual la parte actora allegó la documentación obrante en el archivo "005" de este expediente digital, tempestivamente, a saber: 6 de mayo actual. Sírvase Proveer. Cartago (V), mayo 15 de 2.024.

Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO] promovido por **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA** y **OTROS** contra **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P. y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00005-00
Auto: **711**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la parte actora conforme a la documentación que obra en el archivo "005" de este expediente digital ha subsanado la solicitud encaminada a adelantar **EJECUCIÓN POR COSTAS JUDICIALES** en contra de los demandados **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., ROBERTO ANTONIO TORRES PÉREZ** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al interior del proceso del cual trata este legajo; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado.

Así las cosas, del discurrir de la solicitud y su correspondiente subsanación, claramente se decanta que la acción adelantada por los demandantes **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA, MARIA NELLY JARAMILLO HENAO**, los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO** y **YORBYN ESTIK JARAMILLO HENAO** representados por su progenitora **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO** y **JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA**, con fundamento en la **LIQUIDACION DE COSTAS** elaborada por la Secretaría de este Juzgado y, su respectivo Auto aprobatorio, distinguido con el No. 177 del 6 de febrero de 2024, emanado de éste; se atempera a las exigencias de los artículos 82 al 84, 305, 306, 422 y 424 del Código General Adjetivo, habida cuenta que la providencia que se pretende hacer valer consagra una obligación

clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los aquí demandados.

Corolario a lo anterior, se despachará favorablemente el Mandamiento de Pago demandado, actuando de conformidad con lo tipificado en el artículo 430 del Código General Procesal; siendo menester indicar, que la notificación de esta providencia se deberá realizar de **manera personal**, como quiera que el interregno de presentación de esta solicitud, supera el dispuesto en la parte inicial, del inciso segundo, del art. 306 del Código General Procesal, debiéndose obrar de conformidad a lo estatuido en la parte final, de la disposición normativa en mención, garantizando de tal forma el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción del aquí demandado.

De otro lado, en lo que respecta a la petición de intereses demandados, debe decirse, que teniendo de presente la fecha del Auto que aprobó la liquidación de costas aquí ejecutada, a saber, 6 de febrero de 2024, su ejecutoria cobró firmeza al finalizar el 12 de ese mes y año; entonces, al tenor de lo preceptuado en el artículo 305 del Compendio General Procesal y, 1617 del Código Civil, se despacharán prósperamente los intereses legales solicitados, desde el 13 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de la acreencia demandada.

Por último, atendiendo la solicitud por medio de la cual se demanda al Juzgado que se decrete "...el embargo y posterior secuestro, de las cuentas de ahorro y corrientes, que la entidad demandada, tenga a su nombre..." en las entidades bancarias a que se refiere en la misma, es necesario que la parte demandante aclare tal pedido cautelar teniendo en cuenta que no señala concretamente a quien va dirigido el mismo, pues indica, textualmente: "**la entidad demandada**" y como es sabido ese extremo del proceso está conformado por 3 litigantes a saber: **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., ROBERTO ANTONIO TORRES PÉREZ y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por lo tanto, se le requerirá para que aclare quien debe resistir la cautela que depreca.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO "POR COSTAS JUDICIALES"** en contra de **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., ROBERTO ANTONIO TORRES PÉREZ y LIBERTY SEGUROS S.A.**; para que en un interregno de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto se le realice (Art. 431 CGP), PAGUE a los ejecutantes **MARIA LUCILA MARIN ESPINOSA, MARIA NELLY JARAMILLO HENAO**, los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO y YORBYN ESTIK JARAMILLO HENAO** representados por su progenitora **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO y JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1. **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, por concepto de **COSTAS JUDICIALES** de **primera y segunda instancia** al interior del presente proceso, liquidadas y aprobadas por este juzgado mediante Auto No. 177 adiado el 6 de febrero de 2024.
- 1.2. Los intereses generados por la **mora**, en el cumplimiento de la condena de la cual trata el ordinal **1.1.**, se tasarán desde el **13 de febrero de 2.024**, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación dineraria aquí perseguida; liquidando éstos a la tasa del 0.5% mensual, conforme lo prescribe el artículo 1617 del Código Civil.

Segundo.- **CORRASELE** traslado de la demanda, subsabación y sus anexos a **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P., ROBERTO ANTONIO TORRES PÉREZ y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que se allane a lo dispuesto en el numeral primero de esta decisión o; en su defecto, en aras que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a aquella, presente las excepciones que a bien tenga. Lo anterior, al tenor de lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para efectivizar lo anterior, **INSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, del canon 291 de Estatuto General Procesal; o en su defecto, de conformidad a lo tipificado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; debiendo allegar la constancia a que haya lugar a este compaginario.

Tercero.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la medida cautelar solicitada, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Las costas que se causen en esta ejecución, se liquidarán oportunamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 16 DE MAYO DE 2024

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf11a02c05d962d7e9eee18fa01a8f34b654bf22408a7a0c6397497abd8703a**

Documento generado en 15/05/2024 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>